



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS DIAZ GRANADOS GUEVARA
RADICACIÓN: 2021-0074.

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante no subsanó en debida forma todos los defectos aludidos, pues acreditó la representación de quien otorga poder a nombre de la entidad demandante, pero no cumplió con la subsanación del otro defecto. Es así que en el auto inadmisorio se dice:

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

Es el caso que se suministra correo electrónico del demandado, se informa como se obtuvo, pero no se allegan las evidencias correspondiente, como comunicaciones remitidas al demandado, según lo exige la norma

El memorialista indica

Para la anterior me permito manifestar que así como la norma exige también estipula ciertas salvedades, las cuales no pueden dejar de ser tenidas en cuenta por el despacho, el mismo recurso legal utilizado por el despacho para inadmitir la demanda, siendo este el Decreto 806 de 2020 estipula salvedad para el envío de dichas citaciones y/o comunicaciones, siendo esta visible en el Art. 6 inciso 4, el cual versa;

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

En el caso que nos ocupa el suscrito solicito como medida previa el embargo de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, motivo por el cual el juzgado no puede sustentar su inadmisión teniendo en cuenta que existen medidas cautelares precias solicitadas desde la presentación de la demanda.

Se puede apreciar que el apoderado confundió las normas; la inadmisión dispone que se remita la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, lo que sabemos no procede en procesos ejecutivos; lo que se solicitó es presentar evidencia que de fe de que el correo electrónico reportado como del demandado, en realidad procede de él. Esto último con soporte en lo dispuesto en el artículo 8º., norma diferente, al artículo 6º., que invoca ahora el memorialista.-

La constatación de la finalidad del correo electrónico de los demandados, es necesaria para efectos de cumplir con la notificación del mandamiento de pago por la vía del decreto 806 de 2020, pues la notificación y anexos no serán recibidos físicamente por el demandado sino a raves de correo electrónico.

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 2.- TENER al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado del demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a803c23b74e837bdc2d0e022f781b08d5a1a7b1afaa76477229ce6fba98aa7**
Documento generado en 11/05/2021 03:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**